

207
17

Vía Ordinaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-9617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, en contra del dictamen de pensión número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE**

PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y

encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **DOCTORA MIRIAM**

LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio;

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON, Integrante de Sala e Instructora en el presente

juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA,** designado mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a

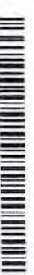
partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, que da fe; por lo que de

conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la

ADA
IDAT

TJ-I-9617/2023



A-2306811-2

Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el trece de febrero del dos mil veintitrés, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente: -----

El dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual se le otorgó una pensión por la cantidad de*
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante proveído de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día veintiocho de junio del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EI GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la presente demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido. -----

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **infundada**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)~~ mediante el cual se concedió al actor una pensión por edad y tiempo de servicios, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone: -----

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja. -----

TJ/I-9617/2023



A-250681-21

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal, también es verdad que respecto del dictamen de pensión número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por edad y tiempo de servicios otorgada al actor fue exigible a partir del veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. -----

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, a favor de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de

CIA
ELA
O
LIZADA
BILIDAD
/AS
7

T.1/L-9617/2023



Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

En su escrito inicial de demanda, dentro de su **primer** concepto de nulidad, el actor señala sustancialmente, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. -----

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo. -----

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

Los artículos 15, 16, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente: -----

***Artículo 15.** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----*

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

***Artículo 16.** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley. -----*

***Artículo 18.** El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes. -----

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por **edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.-----

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla: -----

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que: ----

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.-----
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.-----
- Respecto de la **pensión por Edad y Tiempo de servicios**, el elemento que haya laborado al menos veinticinco años tendrá derecho al monto del **75%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja. -----

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en

el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el **sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja. -----

En el caso concreto, del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en autos a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cinco, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como que la autoridad demandada tuvo en consideración los conceptos denominados "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA" a efecto de determinar la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente al actor. -----

Por otra parte, de los comprobantes de pago correspondientes al último trienio en que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios, los cuales obran a fojas quince a cuarenta y uno de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y AYUDA, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO". -----

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente al hoy actor, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por el mismo; generando así, un derecho a favor del mismo; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar procedente el ajuste de pensión que solicitó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por edad y tiempo de servicios, se otorga al elemento que haya laborado al menos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo básico del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y según lo señala la enjuiciada, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante. -----

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados *Despensa y Ayuda de Servicio*; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por edad y tiempo de servicios que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter. -----

En cuanto a los conceptos: *Prima Vacacional y Aguinaldo*, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice: -----

“AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de “ayuda de despensa”, aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico”.-----



Así como la Jurisprudencia 2 a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente: -----

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base".-----

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor. -----

Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. -----

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente los conceptos en que se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. -----



Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial: -----

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -----

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la nulidad** del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de servicios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, quedando

obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN**

DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actor en el

pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:-----

a) Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.-----

b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: **"SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y AYUDA, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO"**, percibidos por el actor durante su último trienio laborado.-----

c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que

894



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.-----

d) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.-----

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracciones II y IV, y 102 fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

ADA
DADL

TJ/1-9617/2023
A-2023-11-11

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo,-----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio; **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; y **LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA**, designado mediante oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós, ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA E INSTRUCTORA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TJI-9617/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Actor:

SENTENCIA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJI-9617/2023 mediante la cual, se declara la nulidad de los actos impugnados.- Doy fe.

TJI-9617/2023





TRIBUNAL ELECTORAL
ADMINISTRATIVO DE
CRÉDITOS DE LA FISCALÍA
PRIMERA SALA PENAL
EN MATERIA DE REPOSICIÓN
ALTERNATIVA
PUNTO 17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MEXICO
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACION

22
163
RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.
93606/2023 Y RAJ. 93704/2023
(ACUMULADOS).

JUICIO NÚMERO: TJ/I-9617/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTES:

EN EL RAJ. 93606/2023: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA APODERADA LEGAL DE DICHA CAJA.

EN EL RAJ. 93704/2023: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 93606/2023 Y RAJ. 93704/2023 (ACUMULADOS) interpuestos el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de la Apoderada Legal de dicha Caja, y por Juan Pablo Olmos Cortés, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio TJ/I-9617/2023.

ANTECEDENTES:

1.- El trece de febrero de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal para
impugnar:

"El dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio
número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de
octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Gerente General de la
Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México."

(El actor se desempeñaba como Jefe de Taller Mantenimiento
General, y del Dictamen impugnado se advierte que la enjuiciada
consideró que los conceptos que integran el salario básico de
cotización son Salario Base [Haber] y Prima de Perseverancia,
otorgando la pensión correspondiente por la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTA

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante proveído de trece de febrero de dos mil veintitrés, la
Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala
Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este
Tribunal, previno a la parte actora para que en un término de cinco
días hábiles subsanara las irregularidades contenidas en su
demanda, prevención que fue desahogada mediante el escrito
ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho
de febrero de dos mil veintidós.

3.- En fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada
Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración admitió la demanda y ordenó
correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para
que contestara la demanda, carga procesal que cumplió ingresando
oficio en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, presentado en la
Oficialía de Partes de este Tribunal.

4.- En fecha catorce de abril de dos mil veintitrés se ordenó correr
traslado a la parte actora, con la contestación y anexos exhibidos por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la autoridad demandada, para que ampliará su escrito inicial de demanda, derecho que no fue ejercido en tiempo y forma por lo que mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés se declaró precluído dicho derecho.

5.- El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

6.- El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, dictó sentencia conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando **IV** de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el

expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del Dictamen impugnado, al considerar que de los recibos de pago exhibidos por el actor se advierte que le fueron pagados regularmente las percepciones denominadas *Salario Base, Prima de Perseverancia y Ayuda, Capacitación y Desarrollo*, motivo por el cual la autoridad demandada las debió considerar.)

Esa sentencia se notificó a las partes el día veinte de octubre de dos mil veintitrés.

7.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a través de la Apoderada Legal de dicha Caja, y

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
interpusieron Recursos de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

8.- Mediante el proveído de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen las apelantes, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio de los agravios que los apelantes exponen, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos que tienen este texto:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

EI GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer una causal de improcedencia, mediante la cual argumentó que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que la presente demanda fue presentada de forma extemporánea, por lo que el acto impugnado ha sido consentido.

Esta Sala Juzgadora, considera que la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada resulta ser **infundada**, toda vez que, el acto que se pretende impugnar es el dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual se concedió al actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una pensión por edad y tiempo de servicios, prestación que resulta imprescriptible, aunado a que las pensiones caídas prescriben en el plazo de cinco años, conforme al artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

En este orden de ideas, si bien el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece el plazo para que sea presentada la demanda de nulidad ante este Tribunal, también es verdad que respecto del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dicho precepto resulta inaplicable, al quedar previsto en la ley de la materia que las pensiones caídas pueden ser impugnadas en el plazo de cinco años posterior a que fueron exigibles, plazo que en el presente juicio no ha transcurrido, toda vez que la pensión por edad y tiempo de servicios otorgada al actor fue exigible a partir del veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios**

número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} veintinueve de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
octubre del dos mil veintiuno, a favor de

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En su escrito inicial de demanda, dentro de su **primer** concepto de nulidad, el actor señala sustancialmente, que el acto impugnado fue emitido con una indebida fundamentación y motivación, y como consecuencia es violatorio de las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, precisadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda manifiesta, en síntesis, el acto impugnado se encuentra debidamente infundado y motivado, defendiendo así la validez del mismo.

Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer el actor en su demanda, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 15, 16, 18 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para

determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Artículo 18. El departamento está obligado a: Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por **edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De conformidad con los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que:

27
108



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado con todas las percepciones del trabajador, bajo los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Los elementos policiacos deben cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% por ciento del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- Respecto de la **pensión por Edad y Tiempo de servicios**, el elemento que haya laborado al menos veinticinco años tendrá derecho al monto del **75%** del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: **el sueldo, sobresueldo y compensación**, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, del dictamen de pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en autos a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cinco, se advierte que al actor en el presente juicio se le asignó como cuota mensual por la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así como que la autoridad demandada tuvo en consideración los conceptos denominados "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA" a efecto de determinar la pensión por edad y tiempo de servicio correspondiente al actor.

Por otra parte, de los comprobantes de pago correspondientes al último trienio en que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios, los cuales obran a fojas quince a cuarenta y uno de autos, se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA y AYUDA, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO".

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos fueron pagados regularmente al hoy actor, de conformidad con los recibos de pago exhibidos por el mismo; generando así, un derecho a favor del mismo; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados a efecto de determinar procedente el ajuste de pensión que solicitó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México establece que, la pensión por edad y tiempo de servicios, se otorga al elemento que haya laborado al menos veinticinco años, por el **setenta y cinco por**

EXCMA. A. LA SALA
ALIZADA
NANCIA

STR
AD
CA
A

ciento del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja, y que conforman el sueldo básico del trabajador, ello con base a las cotizaciones a razón del 6.5% que el actor lleve a cabo respecto de tales conceptos; y **según lo señala la enjuiciada**, aconteció en el presente caso, para otorgar la pensión a favor del demandante.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos denominados **Despensa y Ayuda de Servicio**; se estima pertinente indicar que no era procedente considerarlas para calcular la pensión por edad y tiempo de servicios que le correspondía al demandante, toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despensa se trata de una prestación convencional, por lo cual no forman parte del sueldo y el sobresueldo, ni son compensaciones porque en los comprobantes de liquidación de pago, no se encuentran marcadas con tal carácter.

En cuanto a los conceptos: **Prima Vacacional y Aguinaldo**, de los recibos de pago exhibidos por el actor, esta Juzgadora estima que dichos conceptos no forman parte del sueldo básico, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, criterio la jurisprudencia número 2a. /J. 12/2019, sustentada por el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Novena Época, consultable en la Gaceta Tomo XXIX, de febrero de dos mil nueve, que a la letra dice:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así como la Jurisprudencia 2 a. /J. 100/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base".

En ese sentido, es de precisar que se entiende por sueldo, sobresueldo y compensación; el sueldo o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina sobresueldo a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a

circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios, y por lo que hace a la compensación, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios, relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe, independientemente de la partida con cargo a la cual se cubran las mismas, pues éstas pueden variar en sus características técnicas o burocráticas.

Ahora bien, cabe precisar que el Gerente de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó respecto de las prestaciones que percibió durante los tres últimos años, de manera continua, mismas que no se tomaron en cuenta para emitir el dictamen de pensión que percibe, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria. **Dicho descuento debe realizarse únicamente por el periodo de los tres últimos años que laboró el actor.**

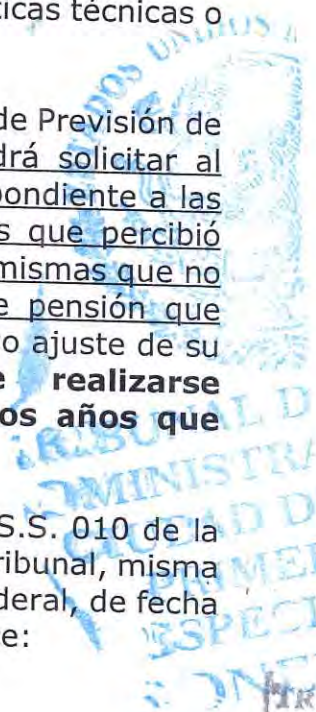
Es aplicable por analogía la jurisprudencia número S.S. 010 de la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diez de julio de dos mil trece, que a la letra establece:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 10

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente los conceptos en que se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este contexto, con fundamento en la fracción II del Artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, **se declara la**

nulidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de servicios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, quedando obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:

- a) Dejar sin efectos el dictamen de pensión declarado nulo, con todas sus consecuencias jurídicas.
- b) Emitir un nuevo dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios debidamente fundamentado y motivado, en el que tome en consideración como parte del sueldo básico los siguientes conceptos: "**SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA Y AYUDA, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO**", percibidos por el actor durante su último trienio laborado.
- c) Pagar en una sola exhibición la diferencia que resulte entre la cantidad que actualmente recibe el actor y la cantidad que se calcule en el nuevo dictamen; diferencia que deberá pagar desde el **veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno** y hasta que se realice dicho pago; siempre que las mismas no hayan prescrito en favor de la Caja en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.
- d) Una vez hecho el cálculo tomando en consideración todos los conceptos que se han señalado, deberá realizar el pago mensual de la cantidad que en derecho le corresponde al actor por concepto de pensión, con sus incrementos futuros de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y hasta por una cantidad que no rebase las diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

Para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia."

IV.- En el primer agravio contenido en el RAJ. 93606/2023, la autoridad apelante argumenta que, el concepto denominado Ayuda, Capacitación y Desarrollo no es objeto de cotización, toda vez que no fue acreditado el derecho y la normatividad que lo contemple como parte del salario base, independientemente de que hubiese sido pagado de manera ininterrumpida durante los últimos tres años antes de la baja, ya que no es objeto de cotización.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio es fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, puesto que efectivamente la percepción denominada "Ayuda, Capacitación y Desarrollo," no debe ser considerada para el cálculo de la pensión otorgada al actor, en virtud de que ésta no forma parte del sueldo básico. A fin de un mejor entendimiento se transcribe el contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

De donde se advierte que, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esa Ley será el sueldo o salario uniforme total para cada uno de los puestos de los elementos en sus diferentes niveles consignados en el catálogo general de puestos y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, hoy Ciudad de México integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Asimismo, del dispositivo en comento se destaca que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se efectuarán sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Por otra parte, el numeral 27 de la Ley Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por **edad y tiempo de servicios** aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%



De conformidad con el dispositivo transcrito, se desprende que la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se otorga a los elementos que hayan prestado sus servicios durante un mínimo de 15 años y teniendo un mínimo de 50 años de edad obteniendo una pensión según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla ahí contenida.

Por tanto, si la Sala Ordinaria determinó que el Dictamen impugnado era ilegal, porque la autoridad no tomó en cuenta, para el cálculo de la pensión, el concepto de Ayuda, Capacitación y Desarrollo, es evidente que ésta dejó de lado los numerales antes transcritos, en los cuales se dispone que los únicos conceptos que integran el sueldo básico, para efectos del cálculo de las pensiones, es el sueldo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobresueldo y las compensaciones, por tanto, tal como lo alega el apelante, Ayuda, Capacitación y Desarrollo, no puede ser tomado en consideración para la cuantificación de la pensión otorgada al actor, aun cuando de los recibos exhibidos se advierta que el mismo fue percibido de manera continua, regular y permanente.

En este sentido, y en virtud de que se ha acreditado que la A'quo realizó una indebida interpretación de los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dejando de emitir una sentencia clara, precisa y congruente, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede revocar la sentencia apelada, quedando sin materia el segundo agravio expuesto en el Recurso de Apelación RAJ. 93606/2023, presentado por la demandada, así como el Recurso de Apelación RAJ. 93704/2023 interpuesto por

accionante en el juicio al rubro citado, y en sustitución de la Sala emisora, este Órgano Colegiado emite un nuevo fallo, en los siguientes términos:

V.- La autoridad demandada manifiesta que, debe sobreseerse el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el numeral 56 del mismo ordenamiento, puesto que si bien, el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, lo cierto es que esa imprescriptibilidad se refiere a su otorgamiento y/o correcta fijación, sin embargo, el acto impugnado en la presente controversia no corresponde a un otorgamiento, puesto que la pensión correspondiente ya fue asignada mediante el Dictamen de Pensión.

Este Pleno Jurisdiccional considera infundada la causal de improcedencia que hace valer la enjuiciada, toda vez que el derecho del accionante para impugnar el Dictamen de Pensión no prescribe, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, invocado por la propia demandada. A fin de un mejor entendimiento, se transcribe el dispositivo en comentario:

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

De donde se desprende que, el derecho a las pensiones, en cuanto a su otorgamiento es imprescriptible, destacando que lo que en su caso puede llegar a actualizarse, es la prescripción respecto del pago de las diferencias que resultaren de entre la nueva cuantía de la Pensión y la ya otorgada, sin embargo, tal circunstancia no es motivo para decretar el sobreseimiento del juicio, puesto que ello deberá ser analizado al momento de estudiar el fondo del asunto. Por tanto, si los pensionados consideran que la cuota asignada fue indebidamente calculada, resultando menor a la que legalmente les corresponde, válidamente se encuentran en aptitud de impugnarla, máxime que la función esencial de las pensiones es la subsistencia de los trabajadores. Resulta aplicable la Jurisprudencia 2ª/J. 115/2007, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI de julio del dos mil siete que literalmente señala:

"Tesis: 2ª./J. 115/2007
Novena Época
Segunda Sala
Tomo XXVI, Julio de 2007
Pag. 343
Jurisprudencia (Administrativa)

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado”.

Al haber resultada infundada la causal invocada por la demandada y tomando en consideración que este Pleno Jurisdiccional no advierte la configuración de alguna otra que haga imposible el estudio del fondo planteado, se determina que el juicio que nos ocupa no es de sobreseerse.

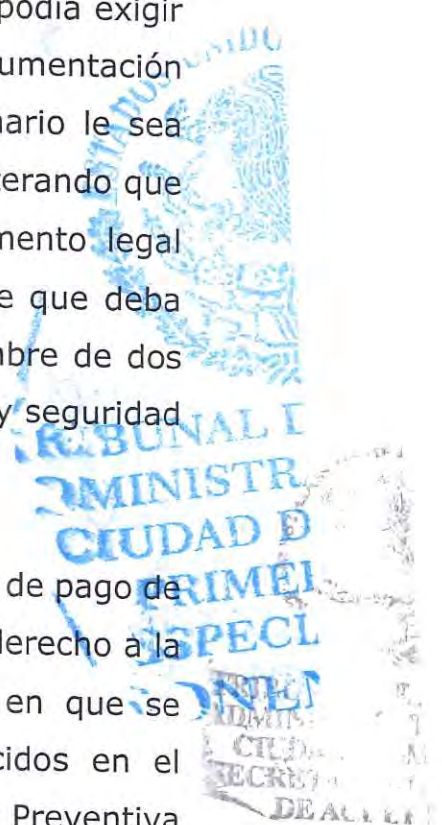
VI.- La Litis en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del Dictamen que ha sido debidamente precisado en el Antecedente I de este fallo.

VII.- En el primer y único concepto de nulidad el accionante argumenta única y exclusivamente que, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, omite fundar y motivar porqué se determinó el pago de la pensión a que tiene derecho a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, puesto que tal afirmación es absurda al señalar que corresponde a la fecha en que se hizo valer el derecho pensionario ante dicha Entidad, máxime que aun no se expedía la documentación necesaria por la Dependencia a la que prestó sus servicios, destacando que el artículo 21 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, establece que después de que sean cubiertos los requisitos que prevé dicha Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de noventa días.

Asimismo, hace alusión al numeral 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, haciendo énfasis en el Aviso de Baja como uno de los documentos a exhibir a fin de hacer efectivo el derecho a la pensión, refiriendo que el mismo fue expedido hasta septiembre del año dos mil veintiuno, señalando que por tal motivo no podía exigir la pensión toda vez que aun no contaba con la documentación necesaria para ello, solicitando que el derecho pensionario le sea concedido a partir de que se cubrieron los requisitos, reiterando que en el Dictamen de Pensión no se establece el fundamento legal mediante el cual se pueda llegar a la determinación de que deba disfrutar de la pensión a partir del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, vulnerando así sus garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, la autoridad demandada afirma que, la fecha de pago de pensión corresponde a la misma en que se hizo valer el derecho a la pensión, ya que este derecho surge en el momento en que se acredita y cubren los requisitos previamente establecidos en el artículo 8° de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al disponer que, a fin de que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden deberán cumplir los requisitos que esa Ley y los Reglamentos establezcan.

En este sentido, sostiene la enjuiciada que tal dispositivo se refiere al momento de la firma de la solicitud de pensión, al ser éste el instante en que se exhiben ante ese Organismo los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes, siendo a partir de esa fecha en que comienza a correr el termino contemplado en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Concluye afirmando la enjuiciada que, en materia de pensiones de seguridad social no existe el derecho adquirido, ni se trata de un derecho que surja por el solo hecho de existir la relación laboral y por efecto de las cotizaciones, debiendo entender que la concesión de pensión corresponde a una expectativa de derecho, que se concreta cuando se cumpla con los requisitos para su otorgamiento, quedando en evidencia que para el otorgamiento de la pensión es necesario presentar la solicitud correspondiente ante dicha Entidad, por lo que efectivamente la pensión correspondiente se aplicará a partir de la fecha en que realizó la solicitud de pensión por ser éste el momento en que se hace valer tal derecho.

A fin de realizar el pronunciamiento respectivo, se hace necesaria la transcripción de los siguientes numerales:

De la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Artículo 5o.- El Departamento está obligado a registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Preventiva del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I.- Las altas y bajas de los elementos:

Artículo 8o.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les corresponden, deberán cumplir los requisitos que esta Ley y los reglamentos establezcan.

Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala.

Para poder disfrutar de una pensión, el elemento o sus familiares derechohabientes, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos pendientes.

Después de que sean cubiertos los requisitos que establece esta Ley, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días

Artículo 27. - Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%



Del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

"Artículo 20.- Una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, **la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda,** para lo cual el término de 90 días naturales se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente:

I. Pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada:

A. Hoja de servicios expedidas por la Secretaría o la Corporación;

B. Acta de nacimiento, y

C. Licencia prejubilatoria o aviso de baja, en su caso.

II. Pensiones por invalidez por causas del servicio y por las ajenas al mismo:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
PRIMERA

SECRETARÍA DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- A. Hoja de servicios expedida por la Secretaría o por la Corporación;
- B. Acta de nacimiento;
- C. Aviso de baja;
- D. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- E. Licencia prejubilatoria en su caso.

III. Pensión por muerte:

- A. Hoja de servicios expedida por la Secretaría o la Corporación;
- B. Certificado y acta de defunción;
- C. Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda su existencia;
- D. Acta de nacimiento de los hijos;
- E. Aviso de baja;
- F. Identificación con fotografía de los beneficiarios, y
- G. En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos:

Acta de nacimiento del elemento fallecido;

Información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja.

IV. En caso de pensión por muerte a causa del servicio, a la solicitud se acompañará además de los documentos señalados en la fracción anterior los siguientes:

- A. Parte informativo donde se especifiquen los hechos del fallecimiento;
- B. Constancia de que al ocurrir el fallecimiento se encontraba en servicio;
- C. Copia de la averiguación previa, y
- D. Certificado de análisis de alcohol en la sangre.

ARTÍCULO 29.- El elemento que haya cumplido quince años de servicios pero no reúna el requisito de la edad para gozar de la pensión a que se refiere el artículo 27 de la Ley, podrá optar por la indemnización prevista en el artículo 33 fracciones I y III de la misma, o pensionarse cuando haya alcanzado la edad requerida.

Si eligiere la segunda opción y falleciere en el lapso de cumplir la edad requerida, los familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido al elemento conforme al artículo 31 de la Ley."

De donde se advierte que, el *Departamento*, entendiendo a tal denominación en la actualidad como a la Dependencia en la que laboró el accionante, tiene la obligación de registrar en la Caja, a los elementos y a sus familiares derechohabientes, enviando a la Caja, en enero de cada año, una relación del personal que compone a la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y que se encuentra sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos, haciendo del conocimiento de dicha Caja, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran, entre otros eventos, las bajas de los elementos.

Asimismo, se prevé que, las pensiones se otorgarán a quienes se encuentren en los supuestos previstos en los ordenamientos aplicables, debiendo cumplir los requisitos establecidos en los mismos, siempre que se cubran de manera previa a la Caja los adeudos pendientes; que una vez cubiertos los requisitos correspondientes, el otorgamiento de las pensiones se resolverá en un plazo que no excederá de 90 días; en cuanto a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se establece que tienen derecho a la misma, los elementos que cuenten con un mínimo de 50 años de edad y hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México dispone que, una vez satisfechos los requisitos mencionados en los dos primeros párrafos del artículo 21 de la Ley, es decir, que el interesado se encuentre en los supuestos establecidos para cada caso concreto y se hayan cubierto los adeudos, **la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda**, previéndose que el término de noventa días naturales, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que la Caja **reciba la documentación** debidamente integrada de conformidad con el artículo 26 del Reglamento citado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SECCION ESPECIAL DE COMPETENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MEXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

35
116



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IVA DE L
MÉXICO
SALA
IZADA
LA 17

DE JUSTI
TI
M
I GE
LRO

También se establece que a fin de hacer efectivo el derecho a las pensiones contenidas en los artículos 26 a 32 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, los elementos o sus familiares derechohabientes, tramitarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, diversa documentación, señalando de manera específica la documentación necesaria para las pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez por causas del servicio y por las ajenas al mismo y por muerte.

Lo anterior, sin que se establezca de manera concreta los documentos relativos a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, sin embargo, si se prevé que el elemento que cuente con quince años de servicios pero no cumpla con el requisito de la edad a fin de gozar de la pensión a que se refiere el artículo 27 de la Ley, que corresponde precisamente a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, podrá elegir entre la indemnización prevista en el artículo 33 fracciones I y III de dicho ordenamiento, o bien, esperar a cumplir la edad requerida y pensionarse hasta ese momento, estableciendo que en caso de esperar a cumplir la edad exigida y falleciere antes de tal evento, sus familiares derechohabientes tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que en el caso concreto le asiste la razón de manera parcial al actor, puesto que efectivamente, la Dependencia en la que prestó sus servicios es la obligada de hacer del conocimiento a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que el accionante en el juicio al rubro había causado baja, enviando entre otros documentos, el que acreditara dicha circunstancia, destacando que de los numerales a estudio se advierte claramente que las pensiones se otorgarán cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada una de ellas, es decir, estar en el supuesto previsto y cubrir los adeudos pendientes, en el caso concreto, el supuesto establecido es contar con cincuenta años de edad y quince años de servicios, como mínimo.

Por lo que, si del Dictamen impugnado, visible a fojas de la cuarenta y nueve a cincuenta y cinco del expediente de nulidad se advierte que, corren agregados al expediente de solicitud para obtener la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, entre otras documentales, la copia certificada del acta de nacimiento del actor, de la que se desprende que la fecha de su nacimiento tuvo lugar el día **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por lo que al veinticinco de junio de dos mil cinco, el accionante contaba ya con **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**, asimismo, la hoja de servicios de nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que se establece que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, fue de **DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX** así como el Aviso de baja de diez de septiembre de dos mil veintiuno, con efectos a partir del treinta de junio de dos mil catorce.

En este sentido no resulta favorable al actor la manifestación que realiza cuando asegura que tramitó su solicitud de pensión hasta septiembre de dos mil veintiuno, ya que fue hasta ese momento en el cual le fue entregado el Aviso de Baja por la autoridad correspondiente, puesto que el artículo 26 del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es claro al prever que los elementos o sus familiares derechohabientes, tramitarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, la documentación correspondiente a cada pensión, lo anterior, sin que el accionante acredite con prueba alguna haber llevado a cabo dicha gestión o bien haber solicitado de manera específica el Aviso de Baja y que éste le haya sido negado o bien la autoridad hubiera omitido dar respuesta a su solicitud.

Ahora bien, tampoco resulta imputable al actor la omisión en que incurrió la dependencia a la que prestó sus servicios, puesto que el



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA
LIZADA
CIA 17

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

numeral 5° de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya analizado, dispone que será la Dependencia la encargada de enviar la documentación correspondiente y de dar aviso a la Caja de las bajas de los elementos, por lo que tampoco resulta apegado a derecho la afirmación que realiza la demandada, sin sustento jurídico alguno, cuando establece que la pensión debe pagarse a partir de la solicitud de pensión hecha por el actor, de ahí la ilegalidad del Dictamen impugnado.

Sin embargo, resulta aplicable al caso a estudio lo previsto en el numeral 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que establece lo siguiente:

"ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja."

De donde se desprende que, el derecho a las pensiones, en cuanto a su otorgamiento es imprescriptible, sin embargo, tratándose del pago de las pensiones caídas y cualquier otra cantidad que el elemento considere le corresponde deberá ser reclamado dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, es decir, efectivamente el actor se ubicó en la hipótesis prevista desde el treinta de junio de dos mil catorce, sin embargo, ya que no acreditó haber reclamado tales pagos, se actualiza la figura de la prescripción, de ahí que el pago de la pensión, de una **interpretación más favorable al actor**, deberá realizarse en forma retroactiva a los últimos cinco años, a partir de la fecha de su solicitud, que es el momento en el cual el actor reclamó el pago de pensiones caídas, **es decir, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis y hasta que se efectúe el pago.**

En mérito de lo expuesto, este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD del Dictamen**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANILÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRQ. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS
"I"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-9617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR
CAUSA ESTADO**

En la Ciudad de México, a **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.- POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por el **DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **R.A.J 93606/2023 y R.A.J. 93704/2023 (ACUMULADOS)**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.-** Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **R.A.J 93606/2023 y R.A.J. 93704/2023 (ACUMULADOS)** causó **ejecutoria por ministerio de Ley** de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----



Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada
Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de
Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-

MLMM/FCTL*dsrj

CONFIRMO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN
AL V, 10, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL may DE treinta y cuatro DE
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL seis DE mayo DEL
DOS MIL veinticuatro, SURTI EFECTOS ANTERIOR
NOTIFICACIÓN. DOY FE.
LIC. KARINA FLORES MUÑOZ ADEJUN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO